



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2017

Solicitante: Armando Sánchez Jiménez

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Asunto: Se rinde Informe Justificado

**MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el **INFORME JUSTIFICADO**, dentro del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala la recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

"No se tienen contabilizados los días sin servicio". (SIC)

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"No creo que sea posible que no se tengan los días contabilizados para que se quede sin servicio un centro de datos de tal tamaño. Entonces hasta cuando funcionara?". (SIC)



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

II. HECHOS

- I. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó en el Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

"de acuerdo a la respuesta de centro de datos alterno de la coordinación de gestión gubernamental 20373a000/035/2017 donde se dice que el centro de datos esta suspendido en sus funciones. solicitamos se nos indique: cuantos días sin funcionar ha estado el centro de datos alterno de la coordinación de gestión gubernamental. Fecha en que dejo de suspender su servicio y comenzó la ventana de actualización técnica, fecha de Cuando reinició sus labores despues de la ventana de actualización tecnica. Cuantos días no hubo actividad o funcionamiento del centro de datos alterno, las medidas actividades realizadas para no afectar los servicios que ofrece. Quién realizó los trabajos de la ventana técnica y el monto (incluir factura en su caso)."(Sic)

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00069/SF/IP/2017.
- III. Con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio número 203041000-00259/2017, la Unidad de Transparencia requirió al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental, la información solicitada para atender la petición del C. [REDACTED].
- IV. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se recibió el oficio 20373A000/069/2017, del Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental, mediante el cual comunica lo siguiente:

"Al respecto y con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIX, 59 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que la fecha en la que se suspendió el funcionamiento del Centro de Datos Alterno fue el 13 de septiembre de 2016, no existiendo afectación alguna en los servicios. No se cuenta con documento que indique cuando termina dicha suspensión, de conformidad con lo establecido por los artículos 12 segundo párrafo, 24 último párrafo y 160 de la Ley en referencia.

Así mismo se informa que los trabajos sobre la ventana técnica se han realizado por el FONDICT de la UAEM y se continúan por parte de la Dirección General de



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Tecnologías para la Gestión, área adscrita a esta Coordinación. El monto de estos trabajos es de \$9'991,885.01 (se anexa factura en copia simple). (SIC)

- V. El día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se notificó al peticionario por vía electrónica, a través del SAIMEX, el oficio número 203041000-0418/2017, mediante el cual se le entregó en archivo adjunto copia fotostática del oficio anteriormente citado, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental.
- VI. Con fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, vía SAIMEX, se presentó un Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de los actos de la Secretaría de Finanzas.
- VII. El trece de marzo del presente año, el Comisionado ponente admitió a trámite el medio de impugnación que nos ocupa.
- VIII. Mediante el oficio número 203041000-00571/2017, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental, proporcionara la información necesaria para la elaboración del informe justificado en relación al Recurso de Revisión recaído a la solicitud de información pública de referencia, así como los argumentos debidamente fundados y motivados que considerara oportunos para la contestación del mismo.
- IX. A través del oficio número 20373A000/117/2017, de fecha veintiuno de marzo del presente año, el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental informó lo siguiente:

"Al respecto y con fundamento en el artículo 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que se ratifica la respuesta proporcionada en fecha 21 de febrero del presente bajo el número de oficio 20373A000/069/2017.(Sic)

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Los actos impugnados en el presente recurso no son claros, precisos y congruentes con la solicitud formulada por la recurrente.

De tal suerte, que la hoy inconforme, en la solicitud de información pública número 00069/SF/IP/2017, requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: *"de acuerdo a la respuesta de centro de datos alterno de la coordinacion de gestion gubernamental*



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

20373a000/035/2017 donde se dice que el centro de datos esta suspendido en sus funciones. solicitamos se nos indique: cuantos días sin funcionar ha estado el centro de datos alterno de la coordinacion de gestión gubernamental. Fecha en que dejo de suspenderse su servicio y comenzó la ventana de actualización técnica, fecha de Cuando reinició sus labores despues de la ventana de actualización técnica. Cuantos días no hubo actividad o funcionamiento del centro de datos alterno, las medidas actividades realizadas para no afectar los servicios que ofrece. Quién realizó los trabajos de la ventana técnica y el monto (incluir factura en su caso)". (Sic); no menos cierto resulta, que con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del accionante, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se notificó a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0418/2017 a través del cual se adjuntó copia del oficio número 20373A000/069/2017, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

Cabe señalar que en el oficio número 20373A000/069/2017, se menciona al solicitante que la fecha en que se suspendió el funcionamiento del Centro de Datos Alterno fue el trece de septiembre de dos mil dieciséis, no existiendo afectación alguna en los servicios, señalando además que esa Unidad Administrativa no cuenta con un documento que indique cuando termina dicha suspensión, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 12 segundo párrafo, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que atendiendo a lo señalado por el artículo 12 de la Ley de la materia, no se está obligado a generar, resumir o practicar investigaciones, el cual se transcribe para mejor referencia;

"Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Así pues de la armónica interpretación del precepto legal citado, se desprende que la obligación de este Sujeto Obligado, solo recae en entregar la información pública que le sea requerida, siempre y cuando la misma obre en sus archivos; **la información será entregada en el estado en que se encuentre; así mismo no existe obligación alguna de procesar, ni presentar conforme a los intereses del solicitante, a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

Ahora bien en cuanto a las manifestaciones emitidas por el recurrente en el medio de impugnación presentado ante el INFOEM, en el cual indica como acto



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

impugnado lo siguiente: *"no se tienen contabilizados los días sin servicio"* (Sic). Al respecto me permito manifestar que como se desprende de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental, mediante oficio número 20373A000/069/2017, se informó al solicitante la fecha en que se suspendió el funcionamiento del Centro de Datos Alterno, indicando además que no se cuenta con documento en el que se indique cuando termina dicha suspensión, con fundamento en lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo y 24, último párrafo de la Ley de referencia.

Por lo anterior es necesario señalar que este Sujeto Obligado no cuenta con la información tal como la requiere el solicitante, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 12 antes mencionado, los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Es decir que al emitirse la respuesta de fecha 22 de febrero del año en curso, este Sujeto Obligado lo hizo conforme a lo señalado en la legislación de la materia, toda vez que los cuestionamientos esgrimidos por el hoy recurrente no encuadra en la materia de acceso a la información, ello por tratarse de una pretensión consistente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo que constriñe a generar un documento específico; haciendo hincapié que el derecho de acceso a la información, es aquella prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registro y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generada o poseída por este sujeto Obligado.

En razón de lo anterior, resulta cierto que éste Sujeto Obligado al emitir la respuesta a la solicitud de información de mérito, proporciono al peticionario la información con la que se cuenta, ya que si bien, el artículo 12 antes referido hace mención de que no existe obligación alguna de procesar la información, ni de presentarla conforme a los intereses del solicitante, ni de generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones sobre la información solicitada; es decir este Sujeto Obligado solo está obligado a proporcionar la información que fue solicitada en el estado en el que la misma se encuentre al momento de recibirse la solicitud de información; razón por la cual el suscrito considera que la respuesta dada a la solicitud de información pública con número de folio 00069/SF/IP/2017 fue emitida conforme a la normatividad aplicable.

En razón de lo anterior la respuesta a la solicitud de información pública del expediente en que se actúa, fue fundada y motivada en pleno apego a lo



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable, por lo que carece de validez el agravio que pretende hacer valer la recurrente.

De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, resultan inoperantes e infundados; de tal suerte, se debe confirmar la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, máxime que la misma fue apegada a derecho.

En este contexto, se precisa que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que le sea requerida y que obre en sus archivos, por lo que este Sujeto Obligado considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

Con base en lo anterior y, para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la Materia, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de los documentos citados en líneas anteriores. (Oficios número 203041000-0418/2017, y 20373A000/069/20174 y 20373A000/117/2017.

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

SEGUNDO: Se tengan por ofrecidas las pruebas a que se hace mención en el capítulo correspondiente.

TERCERO: Se determinen inoperantes e infundados las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, derivado de los argumentos expuestos, en consecuencia, se confirme la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas, en virtud de que la respuesta otorgada a la recurrente se realizó conforme a derecho.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 21 de marzo de 2017.

LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPPE Y TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

